

SECRETARIA: Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2019 00092 00

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la excepción previa denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" presentada por la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

La excepción planteada se encuentra consagrada en el numeral 9 del Código General del Proceso, y la sustenta el demandado a través de su apoderado judicial en que:

"En uso de su facultad como propietario el Señor Alfonso José Romero mediante escritura 2052 Notaria catorce de Cali del 21 de diciembre de 2020 transfirió sus derechos al Señor WALTER VELASCO identificado con la cedula de Ciudadanía No 1130651221 del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370 1010914 que corresponde al Apartamento 101 ubicado en la carrera 94 D No 1 C 101 Edificio multifamiliar Romero y mediante escritura 2053 del 21 de Diciembre de 2020 Notaria Catorce de Cali vendió sus derechos sobre el inmueble determinado con la matricula inmobiliaria 370 1010917 que corresponde al apartamento 301 Carrera 94 D No 1 C 99 del Edificio Multifamiliar Romero al Señor WALTER VELASCO como lo pruebo con los certificados de tradición respectivos"

Con base en ello, solicita que se declare probada la excepción y se ordene la integración del litisconsorcio con el señor WALTER VELASCO.

Corrido el traslado de la excepción a la parte demandante, esta se opuso a su prosperidad indicando:

"1. La fecha de presentación de esta demanda data del 24 de abril de 2019, habiéndose consignado en el escrito de demanda y adjuntado las pruebas teniendo en cuenta el estado jurídico del inmueble.

2. El negocio jurídico realizado entre el demandado y el señor WALTER VELASCO tipo compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1010914, data del 21 de diciembre de 2020 según la escritura No. 2053 Notaria Catorce de Cali.

Claramente es un hecho posterior a la presentación de la demanda, siendo imposible para mi mandante prever los cambios que pueda sufrir el inmueble durante el curso del proceso, adicional que no fue acto realizado por mi mandante, por lo que de forma respetuosa le solicito al señor Juez adopte las medidas necesarias para subsanar la situación y que se continúe con el trámite del proceso."

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso prevé que si un pleito versa sobre «*actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*», añadiendo a renglón seguido que de todas maneras en el auto admisorio el juez de conocimiento deberá disponer la vinculación de «*quienes falten para integrar el contradictorio*» y, que de no haberse advertido oportunamente, se «*dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia*».

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos, advierte este Despacho que le asiste razón a la parte demandada y por lo tanto se declarará probada la excepción previa presentada y, en consecuencia, se ordenará la integración del contradictorio con el señor WALTER VELASCO, quien, a pesar de no haber intervenido directamente en el acto cuya anulación se pretende (escritura pública No. 00729 de la Notaria 22 del círculo de Cali), si intervino de forma indirecta al comprar dos de los inmuebles segregados del inmueble principal objeto de este proceso, y por tanto, como tercero puede verse afectado con la sentencia que se llegare a dictar en este proceso.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho ejerce un control de legalidad sobre este proceso al

advertir que, además del señor WALTER VELASCO, debe integrarse el litisconsorcio con los herederos determinados e indeterminados del señor REINEL VILLEGAS SANCHEZ (q.e.p.d)

Lo anterior, como lo enseña la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SC2496-2022, donde en un caso de similares connotaciones expuso que en los procesos de simulación la acción no debe dirigirse solo contra el comprador sino contra los herederos determinados e indeterminados del vendedor fallecido, tal como acontece en el asunto bajo estudio.

Así lo dijo la corte: *"A pesar de que la demanda, en lo que respecta a dichos instrumentos, fue dirigida contra Reynaldo Plata Sánchez, no ocurrió lo propio contra los herederos determinados e indeterminados del enajenante Héctor Plata Sánchez, fallecido para la época en que fue incoada, y que debió hacerse conforme a los lineamientos del artículo 87 del actual estatuto procesal, ya fuera que se hubiera dado inicio o no al trámite sucesoral.*

Y no podría decirse que tales intereses estuvieran representados por alguno de los contendientes, ya fuera porque adujeran esa calidad o se les convocara como representantes del patrimonio ilíquido, puesto que la acción la promovió Zonia Yaneth Chacón Bueno a título personal y de la misma manera se convocó a quien figuraba como comprador, según se desprende tanto de los poderes como del libelo, falencia que pasó inadvertida para el a quo en el examen inicial y sin que hiciera algún pronunciamiento tendiente a la integración del contradictorio en el admisorio o con posterioridad"

En tal sentido, se ordenará a la parte demandante que indique a este despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del señor REINEL VILLEGAS SANCHEZ (q.e.p.d), y en caso afirmativo proporcione sus nombres y datos de contacto.

En cuanto los herederos indeterminados, se ordenará su emplazamiento conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con el señor WALTER VELASCO identificado con C.C. No. 1.130.651.221, y con los herederos determinados e indeterminados del señor REINEL VILLEGAS SANCHEZ (q.e.p.d), quien en vida se identificó con C.C. No. 16.352.591, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado de la demanda a WALTER VELASCO identificado con C.C. No. 1.130.651.221, y a los herederos determinados e indeterminados del señor REINEL VILLEGAS SANCHEZ (q.e.p.d), por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante notificar este auto y el auto admisorio de la demanda al señor WALTER VELASCO, y a los herederos determinados del señor REINEL VILLEGAS SANCHEZ (q.e.p.d) de los cuales tenga conocimiento de su existencia, personalmente conforme lo dispuesto en a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante manifestar al Despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del señor REINEL VILLEGAS SANCHEZ (q.e.p.d), y en caso afirmativo proporcione sus nombres y datos de contacto; así mismo indique si se dio inicio a algún trámite sucesoral o no, para lo cual se le concede un término de 15 días, conforme lo expuesto.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor REINEL VILLEGAS SANCHEZ (q.e.p.d) en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213, el cual se surtirá mediante la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **076** DE HOY **10 MAYO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria